

RESOLUCIÓN N° 28.

POR LA QUE SE CONSOLIDA EN UNA SOLA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA NORMATIVAS REFERENTES A LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR.

Asunción, 26 de Enero de 2006.

VISTO: La Resolución D.G.A. N° 105 del 16 de noviembre de 2001 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA LA RESOLUCIÓN D.G.A. N° 63 DEL 30 DE JULIO DE 2001 "POR LA CUAL SE DISPONE QUE LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR DEBERÁ INGRESAR Y DESPACHARSE EXCLUSIVAMENTE POR LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA DE LA CAPITAL, JOSE FALCON, ENCARNACIÓN Y CIUDAD DEL ESTE" y la Resolución D.G.A. N° 73 del 13 de junio de 2002 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN D.G.A. N° 105/2001 Y SE DISPONE QUE LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR DEBERÁ INGRESAR Y TRAMITARSE SU NACIONALIZACIÓN, OBLIGATORIAMENTE, ANTE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS QUE CUENTEN CON EL SISTEMA INFORMATICO SOFIA", y

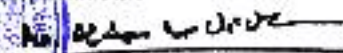
CONSIDERANDO: Que resulta evidente la necesidad de encausar el tratamiento relativo a la importación de azúcar a través de las normas que regulan su ingreso, consolidando las disposiciones dictadas en su momento por distintas razones de procedimiento o protección del aludido producto, para una más ágil y eficiente aplicación de las medidas de control y fiscalización para el logro de los objetivos propuestos.

POR TANTO: En mérito a las consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones:

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°.- Consolidar en una sola disposición administrativa las normativas referentes a la importación de azúcar, conforme a las provisiones contenidas en los siguientes artículos.
- Art. 2°.- El ingreso y despacho de azúcar de importación deberá realizarse y tramitarse su nacionalización, exclusivamente por las Administraciones de Aduanas que cuentan con el Sistema Informático SOFIA.
- Art. 3°.- Si ingresara el producto mencionado en el artículo anterior, por una Administración que no cuenta con el aludido Sistema Informático, se procederá a la retención a la mercadería y su comunicación sin más trámite a esta Dirección Nacional para la adopción de las medidas que correspondan.
- Art. 4°.- El Despacho de Importación tendrá una validez de 1 (un) día para amparar el transporte de azúcar nacionalizados, contado a partir de la fecha de salida de la Aduana Interviniente.
- Art. 5°.- En caso de incumplimiento de la disposición del artículo anterior, los funcionarios aduaneros afectados a las tareas de control en Zona Secundaria, procederán a la retención del medio de transporte con el azúcar y a su comunicación, sin más trámites a esta Dirección Nacional para la adopción de las medidas que puedan corresponder.
- Art. 6°.- Dejar sin efecto las Resoluciones D.G.A. N° 105/01 Y 73/02.
- Art. 7°.- Comunicar a quienes correspondiere y cumplido, archivar.




DRA. MARGARITA DÍAZ DE VIVAR
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS